

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 167

Panamá, 17 de febrero de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

La Licenciada **Julie Edith Vega Jiménez de Soto**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 344 de 2 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la Licenciada **Julie Edith Vega Jiménez de Soto**, quien actuando en su propio nombre y representación, persigue la declaratoria de nulidad del Decreto de Personal 344 de 2 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, con el que se dejó sin efecto su nombramiento, porque la misma ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la institución.

Tal como lo indicamos en la **Vista 1163 de 29 de octubre de 2020**, las constancias procesales demuestran que la institución demandada al expedir el Decreto de Personal 344 de 2 de agosto de 2019, que dejó sin efecto el nombramiento de **Julie Edith Vega Jiménez**

de Soto, del cargo de Asesor Legal que ocupaba en esa entidad, **no es ilegal**, porque el mismo era de libre nombramiento y remoción.

La Licenciada **Julie Edith Vega Jiménez de Soto no demostró formar parte de una carrera pública; ni acreditó estar amparada por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad laboral, por lo que se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública era de libre nombramiento y remoción; de ahí que se dejara sin efecto su nombramiento con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.**

Así las cosas, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; ya que bastaba con notificarla del decreto de personal recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa. Esta norma es del siguiente tenor:

**Artículo 629.** Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

**18. Remover los empleados de su elección**, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la **Sentencia de 26 de abril de 2016**, se pronunció en los siguientes términos:

“...

**Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora..., a quien el numeral... le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello,**

reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010..., toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley...

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por..., así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**” (Lo destacado es nuestro).

De igual forma, en cuanto a la potestad discrecional y los cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera en el Auto de 14 de noviembre de 2018, explicó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

Esta Corporación de Justicia, considera que no le asiste la razón al recurrente con respecto a su alegaciones de ilegalidad del acto administrativo, pues el señor...ingresó al...sin concurso de méritos o carrera administrativa, por lo tanto, su posición es considerada de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el



caso bajo examen, la autoridad, ejerció la facultad conferida por la Ley y la Constitución y al no estar su estabilidad sujeta a la Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora, el libre nombramiento y remoción de sus miembros...

Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa.

Se presume la legalidad del acto administrativo, en este caso el demandante debió comprobar que no se llevó a cabo el debido proceso o en su defecto que era funcionario de carrera...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 9 de julio de 2008, resolvió lo siguiente:

‘ ...

Expuesto lo anterior, compartimos el criterio de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que es la parte actora quien debe probar la alegada ilegalidad de la resolución atacada, situación que no se verifica en el caso in examine. Al respecto el jurista colombiano Gustavo PENAGOS, señala que, ‘en las actuaciones administrativas se debe (sic) observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

Por último, debemos recordar que en lo referente a los actos expedidos por las autoridades administrativas, impera el principio de presunción de la legalidad de los actos administrativos, teniendo la obligación quien recurre a la jurisdicción contencioso administrativa de traer a este escenario los elementos de convicción sobre la ilegalidad del acto acusado, ya que el mismo se presume legal, situación que no ha sido cumplida por parte del actor en el caso en estudio.

...’

**En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado,** toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre que dicha resolución es ilegal.” (La negrita es de este Despacho).

En virtud de lo anterior, reiteramos, que la actora era una servidora excluida de la Carrera Administrativa, debido a que la misma **no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición ni tampoco otro sistema de acreditación de carrera que le permitiera obtener la estabilidad en su cargo,** sino por la confianza que la autoridad nominadora depositó en ella para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Asesor Legal, condición que ya no existe, tal como indica la autoridad nominadora, por lo que la enmarca como una **funcionaria de libre nombramiento y remoción;** por esta razón, la demandada estaba plenamente facultada para desvincularla de la posición en la que servía en esa entidad, tal como se indicó de manera expresa en el considerando del acto acusado (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 336 de 17 de diciembre de 2020, por medio del cual **se admitió la prueba documental presentada por la parte actora, visible a foja 24 del expediente consistente en su acta de toma de posesión como asesora legal de la institución demandada, hecho que no se discute** (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador **no admitió** las pruebas documentales, aducidas por la actora, visibles a fojas 14-23 del expediente, por tratarse de copias simples que no cumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

Mediante el Oficio 2615 de 30 de diciembre de 2020, la Secretaría de la Sala Tercera solicitó al Ministerio de Seguridad Pública, la copia autenticada del expediente

administrativo que guarda relación con el Decreto de Personal 344 de 2 de agosto de 2019, objeto de controversia (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

En ese contexto, el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Nota 031/DIRH/MINSEG de 1 de febrero de 2021, remitió lo arriba indicado; y se observó que, en efecto, a la **Licenciada Julie Edith Vega Jiménez de Soto**, se le permitió interponer los recursos legales previstos en la Ley 38 de 2000, tales como el de reconsideración (Cfr. foja 76 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el **Auto de 30 de diciembre de 2011**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘**la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor**’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y




Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional-  
Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones  
Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia,  
1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 344 de 2 de agosto de 2019**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones de la actora.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 780-19.